Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 20190024000

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho las presentes diligencias informando que se encuentra memorial para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución (66). PROVEA

San Jose de Cúcuta 09 de diciembre de 2019

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho para resolver solicitud allegada por la parte ejecutante donde solicita:

"*...Que de conformidad con el artículo 440 del CGP, se ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término legal para que el demando ejerza su derecho de defensa y presente excepciones al mandamiento de pago o realizar al pago de la obligación...*"

De lo anterior el despacho se ABSTIENE de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que el presente proceso no se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago.

Revisado el expediente se observa que, a pesar de haberse librado las comunicaciones de ley, conforme lo exigen los artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., la parte demandada la empresa RV MÓVIL SAS, bajo el Nlt: 90077078-9, no ha comparecido a surtir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., lo procedente es emplazar a la parte demandada, la empresa RV MÓVIL SAS, bajo el Nlt: 90077078-9 y como consecuencia designar curador *ad litem*, con quien se continuará el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento mediante edicto que deberá publicarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación, LA OPINION, EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, de conformidad con lo previsto el artículo 29 del C.

P. del T. y de la S. S. en armonía con el artículo 289, 291 y subsiguientes del C. G. del P. C., la empresa RV MÓVIL SAS, bajo el NIt: 807003571-5.

TERCERA: Designar como Curador Ad-Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., al Dr. DR. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA profesional del derecho que en este Despacho actualmente tiene negocio en trámite, con dirección en la CALLE 13 No 0-70 BARRIO LA PLAYA, teléfono: 3188898742, correo electrónico Anaya_leonel@hotmail.com Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

CUARTA: De conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., requiérase a la parte actora para que, efectúe las publicaciones del edicto emplazatorio aquí ordenado, so pena de entenderse desistido el presente asunto.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 10 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 201900240 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San jose de Cúcuta 09 de diciembre de 2019

ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por los señores IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCIA y ORLANDO ROBLES MENDOZA en contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS ESP, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019 (fl. 72), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCIA y ORLANDO ROBLES MENDOZA en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS ESP, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

1) A favor de IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES:

   a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($2'498.447) por concepto de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente a la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro.

   b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS ($249.000) por concepto de costas del proceso ordinario

2) A favor de RICARDO OVALLOS GARCÍA :

   a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2'297.837) por concepto de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018,

igualmente tiene derecho a la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro.

b) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($229.000) por concepto de costas del proceso ordinario

3) A favor de ORLANDO ROBLES MENDOZA:

a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOS PESOS ($ 2'416.002) por concepto de la mesada 14 a partir del mes de Junio de 2018 y las que se causen con posterioridad junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 contabilizados a partir del mes de Julio de 2018, igualmente tiene derecho a la mesada catorce del año 2019 y las que se causen a futuro.

b) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS ($241.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 289 y S.S. del C.G.P, la parte ejecutada la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS ESP, quién se notificó POR AVISO la demanda el día 23 de octubre (fl 199), a través de su representante legal, quien no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCIA y ORLANDO ROBLES MENDOZA, por el saldo adeudado, correspondiente a mesada 14 junto con los interese moratorios que se causen junto con las costas de proceso ordinario, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS ESP, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor del señor IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($193.000), favor del señor RICARDO OVALLOS GARCIA en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($177.000) Y a favor ORLANDO ROBLES MENDOZA la suma de CIENTO OHENTA Y SEIS MIL PESOS ($186.000) de cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS ESP, y a favor de IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCIA y ORLANDO ROBLES MENDOZA, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a favor de la señora IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES en la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS ($193.000), favor del señor RICARDO OVALLOS GARCIA en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS ($177.000) Y a favor ORLANDO ROBLES MENDOZA la suma de CIENTO OHENTA Y SEIS MIL PESOS ($186.000) de cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 10 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante (fs 34, 35). PROVEA.

San José de Cúcuta 09 de Diciembre de 2019

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, NIÉGUESE esta como quiera que revisado el expediente, se observa que a folio 39 solo se allega al proceso memorial que certifica la entrega de la guía No YG243009339CO a la empresa demandada SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. sin especificación de lo que contiene, con nota de devolución por no residir en aquella dirección, además no se allega siquiera copia del aviso debidamente cotejada y sellada que debe remitirse a la parte ejecutada según lo dispuesto en el art 292 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo tercero del artículo 29 del C.P.L Y S.S. el cual dispone que "*En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*"

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta 10 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese al expediente certificación de la publicación en el Registro De Personas Emplazadas visto a folios 47 y 48 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 10 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral- Nro. 54 001 41 05 002 201900669 00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ GUERRERO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra empresa PASTEURIZADORA LA MEJOR identificada con NiT No 890503520-7

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por El señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ GUERRERO en contra de la PASTEURIZADORA LA MEJOR identificada con NiT No 890503520-7.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES TRES (03) DE MARZO DE 2020 A LAS NUEVE (9:00.A.M) DE LA MAÑANA en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor JAIME LEONEL ANAYA MEJIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA,10 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral- Nro. 54 001 41 05 002 201900669 00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

La señora BELKY YAJIRA ANGARITA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia contra de la señora NANCY ROCIO BOTELLO PARADA identificada con cc No 3734255.

Por reunir los requisitos legales, el JUZGADO SEGUDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral De Única Instancia, formulada por La señora BELKY YAJIRA ANGARITA RODRIGUEZ en contra de la de la señora NANCY ROCIO BOTELLO PARADA.

Segundo: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

Tercero: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MARTES TRES (03) DE MARZO DE 2020 A LAS TRES (3:00.P.M) DE LA TARDE en lo pertinente se ha de aplicación al numeral 11 del artículo 78 del C.G. del P.

Cuarto: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y ss del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31, parágrafo 1 del C.P.L. del T. y de la S.S. requiérase a la parte demandada, para que el día y hora previamente señalados, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Sexto: Requiérase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor HERNAN DARIO VILLAMIZAR SILVA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA,10 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (8:00am) de la mañana.

ABD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria